

MINISTERIO DE TRANSPORTE P 025
CONTRATO DE CONCESIÓN No.



Entre los suscritos, **ANDRÉS URIEL GALLEGO**

HENAO, identificado con la cédula número 70'052.985 expedida en Medellín, en su calidad de Ministro de Transporte, obrando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Entidad de la Administración Pública del Orden Nacional, reestructurado mediante Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, facultado al respecto por la Ley 01 de 1991, los Decretos 2171 de 1992, 101 de 2000, el Decreto 838 de 1992, y la Ley 80 de 1993, quien, para los efectos de este contrato se llamará **EL MINISTERIO**, y por otra parte, **SERGIO NEIRA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.983 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, debidamente facultado según consta en el Certificado de Constitución y Representación Legal expedido el 15 de enero de 2003 por la Cámara de Comercio de Bogotá, autorizado por la Junta Directiva según Acta No. 01 de fecha 29 de Octubre de 2002, Sociedad Portuaria creada mediante Escritura Pública No. 0002991 del 11 de octubre 2002 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá D.C., los cuales hacen parte integral de este contrato, en adelante llamado **EL CONCESIONARIO**, se celebra el presente contrato administrativo de concesión portuaria, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que la Sociedad **TEXAS PETROLEUM COMPANY**, en ejercicio del mandato dado por las Sociedades **CT NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CTE NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC**, y ratificado mediante comunicación de fecha enero 29 de 2003, radicada en este Ministerio con el número 04437 del 30 de enero de 2003, presentó ante la Superintendencia General de Puertos, a través de comunicación número 017988 fechada el 6 de diciembre de 1999, una solicitud de concesión portuaria, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 01 de 1991 y los Decretos 708 y 838 de 1992. **SEGUNDA:** Que, de

1387

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14



conformidad con los artículos 5 numeral 5.2, 14 y 27.4, de la Ley 01 de 1991, artículo 21 del Decreto 838 de 1992, Decreto 101 de 2000 y 2741 de 2001, **EL MINISTERIO** otorgó formalmente una Concesión Portuaria a la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, mediante Resolución No. 000421 del 4 de febrero de 2003, contra la cual no se interpuso recurso alguno. **TERCERA:** Que la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, presentó ante **EL MINISTERIO**, las garantías de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión, y de Responsabilidad Civil Extracontractual de que tratan las Resoluciones Nos. 013170 y 000421 de septiembre 13 de 2002 y febrero 4 de 2003 respectivamente, las cuales fueron aprobadas mediante oficio No. 035218 de fecha diciembre 17 de 2002, las cuales forman parte integral del presente contrato, acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** **EL MINISTERIO** en virtud del presente contrato, otorga a la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, una concesión portuaria en los siguientes términos: a) Se otorga a **EL CONCESIONARIO**, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, descritos en la Cláusula Segunda del presente contrato, a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Décima Primera de este contrato, a favor de la Nación y del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, donde operará el mencionado terminal. El Terminal será de servicio privado, previamente habilitado para el comercio exterior por la autoridad competente, para el manejo de carga de propiedad de la Sociedad **CHEVRON TEXACO**, en su condición de Sociedad controlante de la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.** b) Se otorga a **EL CONCESIONARIO**, el derecho a utilizar temporalmente la línea de costa y zonas marinas accesorias en donde se localiza el muelle de servicio privado y demás bienes, alinderados en la Cláusula Segunda, y los relacionados en la Cláusula Quinta del

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 02



presente contrato, a cambio de la contraprestación de que trata la Cláusula Décima Primera del mismo, a favor de la Nación exclusivamente. Por su parte, **EL CONCESIONARIO** explotará el negocio portuario en el

1389

área entregada en concesión, de conformidad con la Ley. **CLÁUSULA SEGUNDA. - ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. - DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN: DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE PLAYA Y ZONA DE BAJAMAR:** Comprende una

Línea de Playa cuyas coordenadas se encuentran comprendidas entre el delta 10 (1.633.644.87 N; 843.335.43 E) y el delta 13 (1.633.759.75 N; 843.306.31 E); el área de playa entregada en concesión es la correspondiente a las siguientes coordenadas: delta 13' (1.633.759.81 N; 843.304.37 E); y el delta 10' (1.633.644.85 N; 843.332.92 E); delta 10 (1.633.644.87 N; 843.335.43 E) y el punto 13 (1.633.759.75 N; 843.306.31 E). El muelle para cuya operación se solicita la concesión cruza uno de sus puntos de localización correspondiente al punto 11 de coordenadas (1.633.694.0 N; 843.311.5 E), ubicado sobre el área de playa. La zona de maniobra comprende un área demarcada por las siguientes coordenadas: delta 10' (1.633.644.85 N y 843.332.92 E); punto en el mar 1 (1.633.624.25 N y 843.145.76 E); punto en el mar 2 (1.633.624.25 N y 842.949.95 E); punto en el mar 3 (1.633.761.32 N y 842.949.95 E); punto en el mar 4 (1.633.761.32 N y 843.145.76 E); delta 13' (1.633.759.81 N y 843.304.37 E).

CLÁUSULA TERCERA. - DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LAS ZONAS ACCESORIAS EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS BIENES ENTREGADOS EN CONCESIÓN:

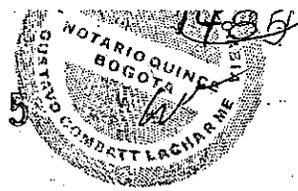
Adyacente al sector de playa solicitado en concesión se encuentran un lote de propiedad de Texas Petroleum Company, conforme a la Escritura Pública No. 0814 del 28 de febrero de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 060-46375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, inscrito bajo la

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



referencia catastral No. 01-10-0576-0040-000 en el cual se encuentran construidas las instalaciones terrestres de soporte para almacenamiento y manejo de combustibles que se reciben o despachan a través del muelle, denominadas Terminal de Combustibles Texaco Mamonal, este lote se identifica así: **Lote A:** con una cabida de 74.718,72 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto delta 1, situado a 15 metros de la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos y lindado con terrenos de J.D. Petroleum área delimitada por las siguientes coordenadas: delta 1 (1.633.740.62 N y 843.981.12 E), se llega al delta 2 (1.633.685.37 N y 843.998.75 E); del delta 1 al delta 3 con una longitud de 99.65 metros en Azimut 170° paralelo a la carretera hasta el delta 3 (1.633.644.37 N y 843.999.18 E); desde este punto se llega al delta 4 (1.633.643.5 N y 843.760.31 E); de aquí se sigue al delta 5 (1.633.643.00 N y 843.657.68 E); llegando al delta 6 (1.633.643.87 N y 843.507.37 E); avanza al delta 7 (1.633.644.25 N y 843.421.5 E); de aquí continúa al delta 8 (1.633.639.5 N y 843.399.68 E); se llega al delta 9 (1.633.644.37 N y 843.389.5 E); continúa al delta 10 (1.633.644.87 N y 843.335.43 E); la longitud correspondiente entre el delta 3 y el delta 10 es de 671.30 metros lindando con predios de la Siderúrgica del Caribe y con Azimut de 273°, 28°, 27° hasta el delta 10 colindando con la línea de playa; desde el delta 10 se avanza al delta 11 (1.633.694.00 N y 843.311.50 E); continuando al delta 12 (1.633.713.87 N y 843.301.62 E); se llega al delta 13 (1.633.759.75 N y 843.306.31 E) colindante con la línea de playa y predio de J.D Petroleum; se sigue hasta el delta 14 (1.633.752.50 N y 843.494.00 E); siguiendo al delta 15 (1.633.749.50 N y 843.640.12 E); avanza hasta el delta 16 (1.633.746.12 N y 843.757.81 E); y se continúa hasta el delta 1 (1.633.740.62 N y 843.981.12 E), cerrando el área del lote en mención. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cualquier modificación de los linderos que surja durante el acto de entrega de las áreas en concesión, se entenderá aceptada por **EL CONCESIONARIO.** **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área de que trata la presente Cláusula,

1390



no confiere, ni reconoce título alguno sobre el suelo ni subsuelo por parte de **EL MINISTERIO. PARÁGRAFO TERCERO:** Las áreas de fondeo son las definidas por la autoridad marítima, la cual para tal fin, publica la carta de navegación del puerto con sus respectivas convenciones. **CLÁUSULA CUARTA. - DESCRIPCIÓN EXACTA DE LOS ACCESOS HASTA DICHS TERRENOS:** El acceso terrestre al Terminal se realiza por la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos, atravesando el sector industrial de Mamonal, hasta llegar al kilómetro 9. **CLÁUSULA QUINTA. - DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN CONCESIÓN, DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** No obstante la siguiente descripción y relación de los bienes entregados en concesión a la **SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, la entrega definitiva así como el estado general de la totalidad de los bienes, se consignará en un acta suscrita por los representantes autorizados de las partes. Para soportar la operación de recibo y despacho de combustibles las instalaciones presentan las siguientes características en cuanto a especificaciones técnicas. **Muelle:** En las aguas marinas se encuentra localizado el muelle en espigón, conformado por una pasarela de 180.21 metros de longitud por 2.80 metros de ancho que penetra en forma perpendicular a la bahía, conformada por un par de vigas longitudinales de concreto reforzado, amarradas cada doce (12) metros por dados también de concreto reforzado. La pasarela termina en una plataforma cuadrada de concreto de 10.40 metros de lado, apoyada sobre una estructura conformada por vigas amarradas en dos direcciones. Toda la estructura está apoyada sobre pilotes metálicos rellenos en concreto colocados debajo de los dados que tienen una profundidad promedio de 25 metros. En la plataforma se encuentra una caseta para operaciones en mampostería y concreto de medidas: 2.61 metros por 2.62 metros y altura de 2.80 metros. La cubierta es en canaleta 90. Sobre el muelle existe una estructura metálica utilizada para amarre de

1391

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No 025



lanchas pequeñas y para equipo de contingencia, el cual también forman parte integral de la estructura portuaria y demás bienes dados en concesión, y que deberán revertir de conformidad con la Cláusula Novena del presente contrato de concesión, la plataforma está ubicada entre las coordenadas de los siguientes puntos: punto D-2 (1.633.686.23 N y 843.145.54 E) y el punto D-3 (1.633.696.71 N y 843.155.50 E), que sirve para conexión de mangueras. A lo largo del muelle sobre marcos metálicos, se encuentra una tubería que consta de seis (6) tubos con una longitud de 180 metros cada uno, dos con 8" pulgadas de diámetro y 4 de 6" de diámetro, equipados con sus respectivos medidores de combustibles. Dentro de esta infraestructura se encuentran cuatro (4) piñas, dos de atraque con un peso muerto de 32.4 toneladas cada una y dos de amarre con un peso muerto de 17.4 toneladas cada una, con coordenadas así: el punto P-1- amarre (1.633.650.82 N y 843.166.03 E), P-2- atraque (1.633.672.62 N y 843.145.97 E), P-3- atraque (1.633.711.28 N y 843.146.05 E), P-4- amarre (1.633.732.23 N y 843.166.00 E). **Tanques de Almacenamiento:** El terminal cuenta con seis (6) tanques para almacenamiento de combustibles con capacidad de 52.000 barriles, siete (7) tanques para almacenamiento de bases lubricantes con capacidad de 19.000 barriles, dos (2) para almacenar aditivos, cinco (5) para almacenar aceites terminados, dos (2) de relevo y uno (1) para almacenar agua. Están ubicados dentro de un dique de contención perimetral de 0.95 metros de alto y comunicados con el muelle por medio de cuatro (4) tuberías de acero de 6" de diámetro para despacho de combustibles y dos (2) tuberías de fibra de vidrio de 8" de diámetro para recibo de bases lubricantes. **Estación para despacho de carrotanque:** conformada por instalaciones de llenadero de camiones por medio de equipos de bombeo desde la zona de tanques de almacenamiento y con capacidad para despachar en forma simultánea dos productos diferentes. **Area administrativa y bodegas:** Conformada por zona de oficinas de

1092

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No 025



1393

mercadeo y operaciones con área de 290 metros cuadrados, bodega para productos terminados con área de 730 metros cuadrados y patio de tambores cubiertos con área de 460 metros cuadrados. **Área de laboratorio:** Se dispone de un laboratorio de 17 metros cuadrados. **Vías internas:** El terminal cuenta con la infraestructura de vías internas y parqueaderos para el normal flujo de vehículos dentro de sus instalaciones. **PARÁGRAFO: EL MINISTERIO** hará entrega a **EL CONCESIONARIO** de los bienes e instalaciones portuarias, en estado normal de funcionamiento.

CLÁUSULA SEXTA.

MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ: Las instalaciones portuarias tienen las siguientes características en cuanto a capacidad y modalidades de operación. **Cargue y descargue del producto :** Se realizará mediante cargue directo a buques desde los tanques en tierra por medio de equipos de bombeo y líneas de conducción conectadas al buque por mangueras flexibles de caucho galvanizado reforzado con lona y alma de acero de 4" a 6" de diámetro interno ; descargue directo de buques a tanques de tierra de combustibles y bases por medio de líneas de acero carbón 150 PSI, interconectadas con mangueras flexibles de caucho galvanizado reforzado de 4" o de 6" de diámetro. **Tipo de carga que se movilizará:** Las instalaciones del muelle que se entrega en concesión, serán utilizadas para el recibo de los productos terminados - combustibles - de la Refinería de Cartagena a través del poliducto de Ecopetrol (Gasoil, Mogas, Super, Turbo y Diesel Marino) y por vía marítima para el recibo de bases lubricantes y aditivos que importa la empresa. Los combustibles se almacenarán en tanques para su posterior despacho vía marítima, principalmente a San Andrés y por carrotanque a otros sitios del país. Las bases lubricantes se almacenarán en el Terminal y se despacharán a la Planta de Lubricantes de Bogotá, para la elaboración de aceites industriales. **Volumen de carga:** El volumen anual aproximado de combustibles, bases lubricantes y aditivos que se

manejarán por el muelle, será de 700.000 barriles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cambio de las condiciones en las cuales se aprobó la concesión, deberá obtener permiso previo y escrito de **EL MINISTERIO**, el cual sólo se otorgará si con ello no se infiere grave e injustificado perjuicio a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza, que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 01 de 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión, podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación así como el plazo. En todo caso, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con todas las condiciones de operación señaladas en los reglamentos técnicos de operación que apruebe **EL MINISTERIO**.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - GARANTÍAS:
LA SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., EL CONCESIONARIO constituyó las siguientes garantías, a favor de la Nación - Ministerio de Transporte:

7.1. Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión : Por medio de la cual **EL MINISTERIO** se asegura que **EL CONCESIONARIO** ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el pago de La Contraprestación, Tasa de Vigilancia, el Mantenimiento de las Inversiones Portuarias y la Reversión de acuerdo con la Ley, con las Resoluciones de Aprobación y de Otorgamiento de la concesión, con el Contrato Estatal de Concesión y con las reglamentaciones generales expedidas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cuantía del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%), del valor de las Inversiones para las obras que se autoricen realizar a **EL CONCESIONARIO**, o sea la suma de SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$790.38), y no la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$790.38), como erróneamente quedó consignado en el numeral 6.1.1. del **ARTICULO SEXTO** de la Resolución Número 000421 del 4 de Febrero de 2003, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía de Seguros, sin que supere la cantidad equivalente a **CINCUENTA MIL (50.000)** salarios mínimos mensuales. Dicha póliza deberá expedirse por períodos de cinco (5) años, prorrogables en cada vencimiento, hasta completar el plazo de la concesión y seis (6) meses más. En caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 708 de 1992. Esta garantía fue presentada por **EL CONCESIONARIO** ante **EL MINISTERIO** y aprobada por **EL MINISTERIO** mediante Oficio No. 035218 del 17 de diciembre de 2002.

7.2. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual: Por la cual **EL MINISTERIO** se asegura que **EL CONCESIONARIO** pagará la indemnización como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros. La cuantía del seguro será del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del contrato, o sea la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$13.579.66)** liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía Aseguradora. Dicha póliza deberá expedirse por períodos de cinco (5) años, prorrogables en cada vencimiento, hasta completar el plazo de la concesión y seis (6) meses más. En caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993. Esta garantía fue presentada por **EL CONCESIONARIO** ante **EL MINISTERIO** y aprobada por **EL MINISTERIO**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



mediante Oficio No. 035218 del 17 de diciembre de 2002. **7.3. Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones del Personal:** Por medio de la cual **EL MINISTERIO** se asegura que **EL CONCESIONARIO** pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que labora en ese complejo portuario. La cuantía del seguro será del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato, o sea la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$13.579.66) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía Aseguradora. Dicha póliza deberá expedirse por períodos de cinco (5) años, prorrogables en cada vencimiento, hasta completar el plazo de la concesión y seis (6) meses más. En caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más. Esta garantía fue presentada por **EL CONCESIONARIO** ante **EL MINISTERIO** y aprobada por **EL MINISTERIO** mediante Oficio No. 035218 del 17 de diciembre de 2002. **7.4. EL CONCESIONARIO** constituirá la **Garantía de construcción de obras:** Por medio de la cual **EL MINISTERIO** se asegura que **EL CONCESIONARIO** construirá y efectuará en debida forma las obras e inversiones que contenga el plan correspondiente que deberá presentar de conformidad con el numeral 12.24 de la cláusula 12 del presente contrato. La cuantía del seguro será del UNO PUNTO CERO POR CIENTO (1.0%) del valor de las obras civiles iniciales necesarias para el cabal funcionamiento del puerto, o sea la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$316.15.00) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía Aseguradora. Dicha póliza deberá expedirse por períodos de cinco (5) años, prorrogables en cada vencimiento, hasta completar el plazo de la concesión y seis (6) meses

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No 025



cuando **EL CONCESIONARIO** se encuentre a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, con **EL MINISTERIO**, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el municipio de Cartagena de Indias. Para los efectos de las prórrogas, **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar por escrito a **EL MINISTERIO** el otorgamiento de la prórroga, con una antelación por lo menos de seis (6) meses, a la fecha de expiración del plazo inicial. Si la solicitud no se presenta o se hace sin la antelación indicada, **EL CONCESIONARIO** perderá el derecho a continuar con la concesión. Presentada en tiempo la solicitud de prórroga, **EL MINISTERIO** la estudiará y emitirá su decisión, mediante resolución motivada y se procederá a formalizar la ampliación del plazo, mediante la suscripción de un contrato adicional, en el cual se indicará el término de la prórroga, el reajuste de la contraprestación de acuerdo con las normas vigentes al momento, y se pactará la obligación de **EL CONCESIONARIO** de ampliar las garantías, por un término igual al de la prórroga de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La tramitación del contrato adicional no impide la continuidad del contrato de concesión principal. **CLÁUSULA NOVENA. - REVERSIÓN:** Todas las construcciones e inmuebles por destinación, que se encuentren instaladas en la zona de uso público otorgada en concesión en virtud del presente contrato, revertirán gratuitamente a la Nación - Ministerio de Transporte, en buen estado de mantenimiento y operación, al término del presente contrato o al ser declarada la caducidad y teniendo en consideración el normal deterioro de las mismas a consecuencia de su operación. Igualmente, cederán gratuitamente en favor de la Nación las instalaciones e inmuebles situados en la zona de uso público, y todos los demás bienes que sean destinados para el funcionamiento del muelle en el curso de la concesión, como, por ejemplo equipos de contingencia. Para los efectos de la reversión, **EL CONCESIONARIO** elaborará un inventario y avalúo de los bienes objeto de reversión y

1398

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 025



los enviará a **EL MINISTERIO** para su revisión y aprobación. El referido inventario deberá ser presentado por **EL CONCESIONARIO** a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión, so pena de que se le apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactan más adelante. **PARÁGRAFO:** La reversión de los bienes entregados en concesión operara, aún cuando se solicite la prórroga del contrato y ésta sea concedida.

1399

CLÁUSULA DÉCIMA. - MEJORAS : Las reparaciones, variaciones y reformas que se requieran de los bienes dados en concesión, deberán adelantarse de conformidad con el procedimiento que señale **EL MINISTERIO** para tales efectos, siempre con autorización previa y escrita por parte de **EL MINISTERIO**. El desconocimiento de este procedimiento, será entendido como incumplimiento del contrato. Las inversiones realizadas por **EL CONCESIONARIO** para modernizar el puerto, se efectuarán con base en los planes que éste prepare y que serán conciliadas con el plan que elabore **EL MINISTERIO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL MINISTERIO** no está obligado a pagar mejoras o reformas a los bienes dados en concesión, ni a indemnizar en forma alguna a **EL CONCESIONARIO**, aún en el caso en que las haya autorizado expresamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se entiende que toda mejora hecha por **EL CONCESIONARIO**, a los bienes dados en concesión, quedará de propiedad de la Nación.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - VALOR DEL CONTRATO Y CONTRAPRESTACIÓN:

11.1. VALOR DEL CONTRATO : El valor fiscal del contrato es por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$135.796.57)**, a valor presente, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día del pago. **11.2. CONTRAPRESTACIÓN:**

A partir del perfeccionamiento del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** pagará las siguientes contraprestaciones: **11.2.1.** Por la utilización en forma

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 025



temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y éstos, con base en un período de veinte (20) años, la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$103.280.00)** a valor presente, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato de concesión, y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día del pago; o en su defecto pagará veinte (20) cuotas de **DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$12.346.00)** cada una, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día del pago, pagaderos por anualidades anticipadas, la primera de ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato. El 80% le corresponde a la Nación y el 20% al municipio de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Ley 01 de 1991. **11.2.2.** Por el uso de la infraestructura portuaria (construcciones levantadas en la zona de uso público e inmuebles por destinación que se encuentran habitualmente instaladas en ella), con base en un período de veinte (20) años, la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$32.516.57)**, a valor presente, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día del pago, y pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato de concesión; o en su defecto pagará veinte (20) cuotas de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$4.353.28)** cada una, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día del pago, y pagaderas por anualidades anticipadas la primera de ellas dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato de concesión. El 100% le

1406

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



1400
1401

corresponde a la Nación. **PARÁGRAFO PRIMERO:**

Las cifras descritas en la presente cláusula quedarán sujetas a modificación, dependiendo de la decisión que tome la Comisión de Regulación del Transporte o el ente competente en el momento, respecto al coeficiente de captura de ingresos brutos, que servirá como base para calcular la contraprestación por el uso y goce de la zona de uso público dada en concesión. En el evento que la Comisión de Regulación del Transporte o el ente competente en el momento fije un coeficiente de captura diferente al aplicado en el presente contrato, se reajustará y se cobrarán retroactivamente las diferencias dejadas de cancelar. También estará sujeta al cambio de la metodología que en el futuro establezcan los documentos CONPES, para el cálculo de la contraprestación, caso en el cual, **EL MINISTERIO**, hará el nuevo cálculo con fundamento en ellas, pero en ningún caso será menor al establecido inicialmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO deberá remitir anualmente a **EL MINISTERIO**, con corte al primero (1) de marzo durante el tiempo de la concesión, información acerca del número de toneladas movilizadas por el terminal, durante el año inmediatamente anterior. **PARÁGRAFO TERCERO:**

EL MINISTERIO evaluará la información suministrada, frente a las proyecciones de carga presentadas en la solicitud de concesión, y si establece que es mayor a estas últimas, procederá a realizar el ajuste del valor de la contraprestación por la utilización de la zona de uso público proyectada, es decir, efectuará un nuevo cálculo del valor de dicha contraprestación de acuerdo al volumen real de toneladas movilizadas por el terminal concesionado. En ningún caso, el nuevo valor podrá ser inferior al inicialmente fijado. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** **EL CONCESIONARIO** se obliga para con **EL MINISTERIO** a cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo de este contrato, en especial, con las siguientes: **12.1.** Pagar la contraprestación a que se refiere la Cláusula Décima Primera de este contrato, y

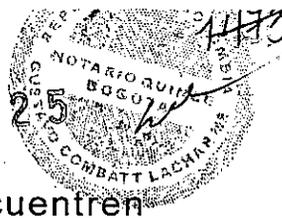
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11



la tasa de vigilancia que para el efecto establezca la Comisión de Regulación del Transporte, de conformidad con las disposiciones vigentes. 12.2. Desarrollar las actividades portuarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, de manera que se evite la discriminación entre los usuarios. 12.3. Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991, así como, el cobro de tarifas especulativas o que resulten ostensiblemente altas o más bajas que las usuales en el mercado. 12.4. No ceder total o parcialmente este contrato de concesión, sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Cláusula Vigésima Segunda de este contrato. 12.5. Permitir el control y vigilancia de **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de conformidad con los términos legales y contractuales. 12.6. Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, como por ejemplo, la obtención de licencias y permisos de autoridades locales, y en forma especial, las exigencias que formule cualquiera de las autoridades competentes, a través de **EL MINISTERIO**. 12.7. Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental el cual deberá mantener vigente conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera. 12.8. Prestar la colaboración que las autoridades demandan, en casos de tragedia o calamidad pública, en las zonas objeto de la concesión. 12.9. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales. 12.10. Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las construcciones e inmuebles por

1402

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No 025



destinación que habitualmente se encuentren instalados en la zona otorgada en concesión y comprometerse a entregar a la Nación las construcciones e inmuebles correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 01 de 1991 y con el presente contrato. **12.11.** Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria. **12.12.** Mantener vigente las pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote, de oficio o a solicitud de **EL MINISTERIO.** **12.13.** Suministrar a **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia. **12.14.** **EL CONCESIONARIO** sólo podrá contratar operadores portuarios debidamente inscritos ante la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.** **12.15.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a seleccionar, remover y pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda a los trabajadores vinculados por cuenta suya, para la ejecución del presente contrato. En ningún caso, tales obligaciones corresponderán a **EL MINISTERIO.** En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se ocasionen por las relaciones laborales. La reversión de que trata el presente contrato, al terminar el mismo, no conlleva el traspaso a la Nación - Ministerio de Transporte, de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales de **EL CONCESIONARIO.** **12.16.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a adelantar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento de las instalaciones portuarias, de conformidad con las disposiciones vigentes, en especial de acuerdo con los planes definidos por **EL MINISTERIO** y de acuerdo con lo estipulado al respecto en el presente contrato. **12.17.** **EL CONCESIONARIO** deberá remitir a **EL MINISTERIO** mensualmente, una relación del tonelaje de carga movilizada. Dicho plazo empezará a correr a partir del día en que se inicie la operación del puerto. **12.18.** El servicio de la vigilancia portuaria correrá por

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



cuenta de **EL CONCESIONARIO**. La Comisión de Regulación del Transporte o el ente encargado, determinará el porcentaje proporcional que deberá pagar **EL CONCESIONARIO**, según las necesidades del mismo. 12.19. Corresponde a **EL CONCESIONARIO** la cancelación oportuna de los servicios públicos tales como energía, gas, acueducto, teléfono, recolección de basuras y demás servicios públicos, así como el pago oportuno del impuesto predial de los terrenos adyacentes y de la zona de uso público dada en concesión. El presente contrato junto con los recibos constituye el título ejecutivo para cobrar judicialmente a **EL CONCESIONARIO** los servicios que dejare de pagar, correspondientes al período en que éstos tuvieron en su poder las instalaciones. La demora en cualquiera de los pagos a que se refiere este numeral se considera como incumplimiento del presente contrato. 12.20. **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas de tales servicios como acueducto, energía, teléfonos, gas y cualquier otro servicio público o cualquier autoridad distrital o municipal imponga durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios, e indemnizará a **EL MINISTERIO** por los perjuicios que pudiere tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales perjuicios entre otros los que puedan provenir de la pérdida de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación. Es entendido que **EL MINISTERIO** puede si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones, intereses y multas y en estos casos su costo deberá serle reembolsado en forma inmediata por **EL CONCESIONARIO** por la vía ejecutiva, con la simple presentación de los respectivos comprobantes, sin necesidad de ningún requerimiento, a los cuales renuncia expresamente **EL CONCESIONARIO**. 12. 21. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar a **EL MINISTERIO** un Plan de

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



Operación, de mercadeo, administrativo y de inversión en obras de expansión portuaria, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. 12.22. Será de responsabilidad de **EL CONCESIONARIO**, manejar y administrar el puerto en una forma ordenada y responsable, para garantizar su eficiencia y máxima utilización, manteniendo condiciones de vigilancia y de seguridad del personal, de la carga, de las instalaciones e infraestructura portuaria. 12.23. Será responsabilidad de **EL CONCESIONARIO**, llevar a cabo el mercadeo del puerto con el fin de mejorar la posición internacional del mismo. 12.24. Será responsabilidad de **EL CONCESIONARIO**, invertir en infraestructura y equipo que aumenten las operaciones y la eficiencia del puerto. 12.25. Presentar todos los documentos, en desarrollo del presente contrato, en idioma castellano. 12.26. Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación y las normas que la modifiquen o adicionen. 12.27. **EL CONCESIONARIO** presentará oportunamente a **EL MINISTERIO**, todos los documentos e informes a que hace referencia la Cláusula Vigésima Séptima del presente contrato de Concesión Portuaria. **PARÁGRAFO:** Las infracciones en que incurra **EL CONCESIONARIO**, en relación con el presente contrato, podrán sancionarse con multas, suspensión temporal, intervención del Puerto o caducidad, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 01 de 1991. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** **EL CONCESIONARIO** deberá mantener vigente el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE -, mediante Resolución No. 0135 del 10 de marzo de 2000, para que con base en los costos del citado plan se definan la cuantía y modalidad de las pólizas que deberá constituir **EL CONCESIONARIO**. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CADUCIDAD:** **EL MINISTERIO** podrá declarar unilateralmente la caducidad del presente contrato, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición de

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11



conformidad con los artículos 18 y 42 de la Ley 01 de 1991 y el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. La caducidad procederá en cualquiera de estos casos:

14.1. Por disolución de la personería jurídica de **EL CONCESIONARIO**. **14.2.** Por la incapacidad financiera de **EL CONCESIONARIO**, que se presume cuando se le declara en quiebra, se le abre concurso de acreedores o es intervenido por autoridad competente. Igualmente **EL MINISTERIO** puede considerar que hay incapacidad financiera cuando **EL CONCESIONARIO** ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente. **14.3.** Si a juicio de **EL MINISTERIO**, del incumplimiento de las obligaciones de **EL CONCESIONARIO** se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causan perjuicios a **EL MINISTERIO**. **14.4.** Si **EL CONCESIONARIO** cedere este contrato total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula Vigésima Segunda del presente contrato. **14.5.** Cuando en forma reiterada **EL CONCESIONARIO** incumpla las condiciones de las cuales se otorgó la concesión portuaria, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales está sujeto **EL CONCESIONARIO**, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. **14.6.** Cuando a la construcción se le dé destinación diferente a la determinada en la concesión. **14.7.** Cuando algún directivo o delegado de **EL CONCESIONARIO**, oculten o colaboren con el pago de liberación de un secuestro de un funcionario o empleado de la Sociedad Concesionaria, o de una de sus filiales, o pague sumas de dinero a extorsionistas. **14.8.** Como consecuencia de la aplicación del artículo 41 de la Ley 01 de 1991. **PARÁGRAFO** : En firme la resolución que declara la caducidad y agotado el recurso establecido por la ley, las partes procederán a liquidar el presente contrato, y en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra **EL CONCESIONARIO** y su garante y se hará efectiva por jurisdicción coactiva. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. -**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No.

025



1407

MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO: Cuando se haya producido mora o incumplimiento parcial de obligaciones legales y contractuales por parte de **EL CONCESIONARIO**, **EL MINISTERIO** le impondrá multas sucesivas. Cada multa podrá ser hasta por un valor de 35 días de ingresos brutos de **EL CONCESIONARIO**, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo los perjuicios causados, el impacto de la infracción sobre la buena marcha del puerto y de las instalaciones portuarias, y al hecho de que si se trata o no de una reincidencia por parte de **EL CONCESIONARIO**. Si éste, no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán otras sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley 01 de 1991. Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 42 de la citada Ley.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. - PENAL PECUNIARIA: En el evento que **EL MINISTERIO** declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** deberá pagar la suma equivalente al 10% del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria. El valor de esta suma pagada por **EL CONCESIONARIO** se considerará como pago parcial pero no definitivo a los perjuicios causados a **EL MINISTERIO**.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA: Las partes fijan como domicilio contractual, la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia. Este contrato se rige en todas sus partes por la ley colombiana y **EL CONCESIONARIO** y **EL MINISTERIO** se someterán a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. No obstante, **EL CONCESIONARIO** y **EL MINISTERIO** se someterán al arbitramento según lo dispuesto en la Cláusula Décima Novena del presente contrato. **EL CONCESIONARIO** renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados de este contrato, excepto en los casos de denegación de justicia. Se entiende que no

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



habrá denegación de justicia, cuando **EL CONCESIONARIO** haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.

1408

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - PAGO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA: Las obligaciones que haya adquirido **EL CONCESIONARIO**, en virtud del presente contrato, en moneda o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario, **EL CONCESIONARIO** las cubrirá en moneda nacional y conforme a las prescripciones legales, se aplicará la tasa representativa del mercado o la prevista por las disposiciones vigentes al momento de liquidarlas, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 000421 de febrero 4 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se otorgó formalmente la Concesión.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - CLÁUSULA COMPROMISORIA Y ARBITRAMIENTO TÉCNICO:

19.1. Arbitramento:
19.1.1. Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arreglarse directamente entre las partes, o que no sea sometida a arbitramento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas de arbitramento vigentes en Colombia al momento en que se solicita el mismo, por una de las dos partes.
19.1.2. El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento es Bogotá D.C., Colombia. Los árbitros dirimirán los asuntos en disputa de acuerdo con la ley colombiana.
19.1.3. El Tribunal de Arbitramento estará constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. Si las partes no logran un acuerdo dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, se procederá de conformidad con la ley.
19.1.4. Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19



partes en cuanto a cualquier demanda, contra demanda, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramento, la cual será cumplida y pagada oportunamente libre de todo impuesto, deducción o compensación. Dicho impuesto, deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su fallo. 19.1.5. Sobre intereses y costas se atienden **EL MINISTERIO y EL CONCESIONARIO** a lo establecido en la ley colombiana. 19.1.6. Todas las comunicaciones entre las partes, relacionadas con el arbitramento, deberán realizarse según lo dispuesto en la Cláusula Trigésima del presente contrato. 19.2. **Arbitramento Técnico:** 19.2.1. Toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de los tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento lo hará la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su sede en Bogotá D.C., y se procederá de conformidad con el Código de Comercio. 19.2.2. Toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser contadores públicos designados de común acuerdo entre las partes en caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento lo hará la Junta Central de Contadores, y a falta de ésta, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., 19.2.3. Ambas partes declaran que el dictamen de los árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la ley. 19.2.4. El arbitramento técnico que se acordare se celebrará conforme a las leyes colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. 19.3. En el evento en que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a

1764

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



arbitramento o arbitramento técnico según
dispuesto en la presente cláusula, todas las demás
obligaciones y derechos derivados del presente
contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá
continuar desarrollándose normalmente. **CLÁUSULA**

VIGÉSIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El
presente contrato se dará por terminado mediante la
ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

20.1. Por el vencimiento del plazo establecido de la
Cláusula Octava de este contrato. **20.2.** Por

encontrarse suspendido el contrato por más de dos (2)
años de acuerdo con la Cláusula Vigésima Primera del
presente contrato. **20.3.** Por la declaratoria de

caducidad del presente contrato de acuerdo con lo
establecido en la Cláusula Décima Cuarta de este
contrato. **20.4.** Por mutuo acuerdo de las partes, lo

cual podrá hacerse en todos los casos en que tal
determinación no implique renuncia a derechos
causados o adquiridos en favor de **EL MINISTERIO**,

siempre y cuando **EL CONCESIONARIO** se encuentre
a paz y salvo por todo concepto en relación con las
obligaciones adquiridas mediante el presente contrato,

con **EL MINISTERIO**, la Superintendencia de Puertos
y Transporte y el municipio de Cartagena. **20.5.**
Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial

que lo declaró nulo. **20.6.** Cuando **EL MINISTERIO** lo
declare terminado unilateralmente. **20.7.** Como
consecuencia de la aplicación del artículo 41 de la Ley

01 de 1991 y la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA**
VIGÉSIMA PRIMERA. - SUSPENSIÓN DEL

CONTRATO: El presente contrato podrá ser
suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso
fortuito, debidamente reconocidos por **EL**

MINISTERIO, mediante resolución motivada, de
conformidad con las disposiciones vigentes, como las
que a continuación se relacionan: **21.1.** Incendio,

inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión,
rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o
hundimiento del terreno, temblor de tierra, epidemias,
que impidan la operación, prestación y continuidad del

puerto y/o la construcción o terminación de las obras.
21.2. Asonadas, guerra, guerra civil, bloqueo,

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025



insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles, orden público que impidan la operación y prestación del servicio portuario. 21.3. Normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato. 21.4. 21.5. Los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, en los términos del artículo 64 del Código Civil. Al presentarse un evento como los anteriores, **EL CONCESIONARIO** deberá tomar las medidas razonables del caso en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible, y la circunstancia persiste, las partes podrán de común acuerdo: a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato hasta por dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. b) Si a los dos (2) años de haber suspendido el contrato, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, **EL CONCESIONARIO** podrá optar por terminar el contrato, evento en el cual tal decisión sólo surtirá efectos si **EL CONCESIONARIO** ha presentado la respectiva solicitud ante **EL MINISTERIO**, y éste ha proferido la correspondiente aprobación; o por continuarlo, en ambos casos sin indemnización.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, si **EL CONCESIONARIO** optare por terminar el contrato, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con **EL MINISTERIO**, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el municipio de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de la aplicación del artículo 41 de la Ley 01 de 1991, podrá suspenderse el contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - CESIÓN:** **EL CONCESIONARIO** podrá ceder total o parcialmente este contrato, para la debida ejecución de las actividades portuarias emanadas de él, para lo cual deberá obtener de **EL MINISTERIO**, la aprobación previa y escrita correspondiente. **EL MINISTERIO**, resolverá la solicitud respectiva, en un plazo máximo de 60 días, contada a partir de la fecha de presentación ante la

1411

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No.

1464
1412
1025



entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada aprobación, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, **EL CONCESIONARIO** responderá ante **EL MINISTERIO** por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total o parcial, la autorización de **EL MINISTERIO** sólo se otorgará después de que **EL CONCESIONARIO** presente los correspondientes paz y salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total de la concesión, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros mediante los cuales se acredita que ha operado la sustitución de **EL CONCESIONARIO** por el cesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:** Los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, se entienden incorporados a este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** **EL CONCESIONARIO** declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en la ley. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - EFECTOS DE LA CONCESIÓN:** Perfeccionado el presente contrato, para su ejecución no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, y para operar el puerto o para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades competentes, a través de **EL MINISTERIO.** **PARÁGRAFO:** **EL CONCESIONARIO** queda sometido a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos del artículo 27 de la Ley 01 de 1991, artículos 40, 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, y artículo 4 del Decreto 1016 de 2000. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. -**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11



1413

VIGILANCIA : EL CONCESIONARIO se compromete a

acatar los requerimientos y las exigencias legales y contractuales que le formule EL MINISTERIO y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en especial en relación con el correcto adelanto de las obras, y para ello, las autoridades nacionales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE vigilará, inspeccionará, controlará y EL CONCESIONARIO cumplirá en su totalidad, entre otros, los siguientes aspectos: 26.1.

Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

26.2. Los términos en general, en que se otorgó la presente concesión contenidos en la Resolución No. 000421 de febrero 4 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se otorgó formalmente la Concesión, y en el presente contrato.

26.3. En el evento que EL CONCESIONARIO infrinja la Ley 01 de 1991, EL MINISTERIO aplicará los artículos 41 y 42 de la Ley 01 de 1991 y la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - REQUISITOS DE VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO:

El presente contrato debe cumplir con los siguientes requisitos de validez y perfeccionamiento:

27.1. Constitución y aprobación de las garantías de que trata la Cláusula Séptima del presente contrato.

27.2. Pago del impuesto de timbre, a cargo de EL CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato.

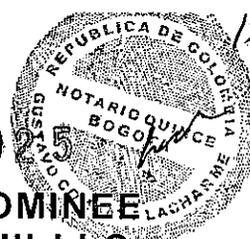
27.3. Simultáneamente, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, publicación en el Diario Oficial por parte de EL CONCESIONARIO, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - ANEXOS DEL CONTRATO:

Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 28.1.

Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY en ejercicio del mandato conferido por las Sociedades CT

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No.



1414

NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CTE NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC, y ratificado mediante comunicación de fecha enero 29 de 2003, radicada en este Ministerio con el número 04437 del 30 de enero de 2003, presentada ante la Superintendencia General de Puertos, a través de comunicación número 017988 fechada el 6 de diciembre de 1999, con todos los documentos anexos a la referida solicitud, y los que en el transcurso del trámite fueron allegados. **28.2.** Resolución No. 000421 de febrero 4 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se otorgó formalmente la Concesión Portuaria. **28.3.** Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 15 de enero de 2003. **28.4.** Autorización para suscribir el contrato según Acta No. 01 de octubre 29 de 2002. **28.5.** Garantía de Seriedad de la Propuesta, Póliza No. 162520 vigente hasta el 2 de diciembre de 2003, expedida por la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. **28.6.** Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión, Póliza No. 10100000207201 vigente hasta el 20 de mayo de 2008, expedida por la Compañía Aseguradora Agrícola de Seguros S.A. **28.7.** Garantía General de Daños a Terceros o de Responsabilidad Civil Extracontractual, Póliza No. 2002012218, vigente hasta el 20 de mayo de 2004, expedida por la Compañía Aseguradora Agrícola de Seguros S.A. **28.8.** Constancias de aprobación de las anteriores garantías Nos. 035218 y 035328 de fechas diciembre 17 y diciembre 18 de 2002 respectivamente. **28.9.** Anexo No. 1: Planos del área entregada en concesión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - COMUNICACIONES: Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a **EL MINISTERIO**, avenida El Dorado Centro Administrativo Nacional - CAN -, Edificio del Ministerio de Transporte, Bogotá D.C., Colombia; a **EL CONCESIONARIO, SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**, calle 100 No. 7 A- 81,

MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 025

1461
NOTARIO
BOGOTÁ
145

Bogotá D.C., Colombia. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de **EL MINISTERIO** se dirigirá al representante legal de **EL CONCESIONARIO**, y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita **EL CONCESIONARIO** a **EL MINISTERIO**, se dirigirán al representante legal de **EL MINISTERIO**, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la ley. En constancia, las partes firman el presente contrato, en la ciudad de Bogotá D.C. **29 MAYO 2003**

Por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

OTRO EJEMPLAR DE ESTE INSTRUMENTO
DEBE DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DEL NOTARIO
ENCARGADO DE LA ZONA DE
BOGOTÁ D.C. EN LA FECHA DE
DESCANSA DEL INSTRUMENTO
DEBEN DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DEL NOTARIO
ENCARGADO DE LA ZONA DE
BOGOTÁ D.C. EN LA FECHA DE
DESCANSA DEL INSTRUMENTO

Por **EL CONCESIONARIO - SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A.**


SERGIO NEIRA RESTREPO
Representante Legal

OTRO EJEMPLAR DE ESTE INSTRUMENTO
DEBE DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DEL NOTARIO
ENCARGADO DE LA ZONA DE
BOGOTÁ D.C. EN LA FECHA DE
DESCANSA DEL INSTRUMENTO
DEBEN DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DEL NOTARIO
ENCARGADO DE LA ZONA DE
BOGOTÁ D.C. EN LA FECHA DE
DESCANSA DEL INSTRUMENTO

Bogotá, D. C., Colombia. Todo lo que en este contrato se contiene por escrito con la fecha anterior a la expedición de este contrato. El MINISTERIO se dirige al representante legal de la CONCESIONARIA y así en virtud de este contrato, caso en el cual se respecta la comunicación oficial, se constatará en el momento de la expedición de este contrato a la fecha de expedición de este contrato, las comunicaciones que tiene el MINISTERIO con el representante legal de la CONCESIONARIA, se dirigen a representante legal de la CONCESIONARIA, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones por serias se harán de acuerdo a lo establecido por la ley. En consecuencia, las partes firmen el presente contrato en la ciudad de Bogotá, D. C. a los 20 días del mes de mayo del año 2003.

Por el MINISTERIO DE TRANSPORTES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO
DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, COMPARECÍO:

Sergio Neira Restrepo
 Quien Exhibió el 1003
 expedida en: BTA
 y declaró que la firma que aparece
 en el presente documento es suya y que
 el contenido del mismo es cierto.

Firma Autorizada del Declarante
 Bogotá, 20 de Mayo del año 2003

Autorizo el anterior reconocimiento
GUSTAVO COMBATT LACHARME
 Notario Quince.

[Signature]
 ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ
 Ministro de Transportes

Por el CONCESIONARIO
 DE LA ZONA ATLÁNTICA

[Signature]
 SERGIO NEIRA RESTREPO
 Representante legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000421 DEL 2003

(-4 FEB 2003)

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1ª de 1991, en concordancia con el Decreto 838 de 1992, el Decreto 101 de 2000 y 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, por intermedio de su apoderada especial debidamente constituida para el efecto, y en ejercicio del mandato dado por las Sociedades CT NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CT NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC, y ratificado mediante comunicación de fecha enero 29 de 2003, radicada en este Ministerio bajo el No. 04437 del 30 de enero de 2003, presentó ante la Superintendencia General de Puertos mediante comunicación No. 017988 fechada el 6 de diciembre de 1999, una solicitud de concesión portuaria para la utilización de la zona de uso público y continuar ocupando en forma temporal y exclusiva la línea de costa y zonas marinas accesorias; adicionalmente el muelle en espigón conformado por una pasarela que termina en una plataforma de concreto, estructura apoyada sobre pilotes metálicos, cuatro piñas y la tubería de recibo y transferencia de productos a lo largo del muelle sobre marcos metálicos, en donde se localiza el muelle de servicio privado que actualmente opera la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, dedicado al recibo y despacho de combustibles, bases lubricantes y aditivos, ubicado en el sector de Mamonal en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con lo previsto en Documento CONPES 3149, el área solicitada en concesión está localizada dentro de las zonas de manejo para actividades portuarias principales.

3

000421

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

.....

Que la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, es una persona jurídica de derecho privado y de carácter comercial, que obrando en nombre y representación de las Sociedades CT NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CT NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC, presentó carta de intención para constituir una Sociedad Portuaria con objeto único, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 01 de 1991.

Que posteriormente las Sociedades CT NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CT NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC, constituyeron la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., la cual tiene como objeto social principal "la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración, así como la realización de todas las actividades propias de las sociedades portuarias de servicio privado...", tal como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha octubre 28 de 2002.

Que mediante Resolución No. 013170 de fecha septiembre 13 de 2002, este Ministerio de Transporte aprobó la solicitud de concesión portuaria presentada por la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, quien a su vez actuaba en nombre y representación de las Sociedades antes mencionadas, por intermedio del fenómeno jurídico y comercial denominado HOLDING.

Que la Resolución No. 013170 del 13 de septiembre de 2002 fue comunicada el día 26 de septiembre de 2002 a las autoridades a que se refiere el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 1 de 1991.

Que las autoridades competentes no presentaron oposición alguna a la Resolución No. 013170 de fecha septiembre 13 de 2002 en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 01 de 1991 y en el artículo 16 del Decreto 838 de 1992.

Que las Compañías que son HOLDING en el negocio de combustibles, tienen sucursales en los diferentes países de operación como es el caso de CHEVRON TEXACO, que a través de sus sucursales controlan otras compañías que son sus subsidiarias o controladas, y se dedican a las actividades propias del negocio del petróleo. Por consiguiente, se pueden encontrar compañías de exploración, de transporte, comercialización y/o distribución, estaciones de servicio, etcétera, que son "parent" de la compañía controlante.

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

.....

Que en ese orden de ideas los accionistas de CHEVRON TEXACO, que a su vez son controlantes de la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY presentaron a través de ésta última, una solicitud de concesión, y finalmente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 01 de 1991, constituyeron la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., que será la titular de la Concesión Portuaria, mandato que fue ratificado mediante escrito del 29 de enero de 2003 y radicado en este Ministerio bajo el No. 04437 de enero 30 de 2003.

Que la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., cuenta con el respectivo plan de manejo ambiental establecido por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE -, mediante Resolución No. 0135 del 10 de marzo de 2000, razón por la cual puede continuar con el trámite para el otorgamiento de la Concesión.

Que este Ministerio de Transporte, estudió y analizó la solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, y calculó el valor de la contraprestación que la Sociedad Concesionaria debe pagar por la utilización y ocupación en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstas de acuerdo a la metodología establecida en el documento CONPES -DNP-2680-MINTRANSPORTE-UINF del 11 de noviembre de 1993, adoptada mediante Decreto No. 1775 de fecha agosto 27 de 1998, y emitió el concepto financiero No. 09 de fecha 23 de julio de 2002.

Que los artículos 14 de la Ley 01 de 1991 y 21 del Decreto 838 de 1992, contemplan la posibilidad de otorgar formalmente las concesiones portuarias, indicando con toda exactitud los límites, características físicas y condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos en dicha Ley, los cuales se encuentran cumplidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAMIENTO FORMAL DE LA CONCESIÓN PORTUARIA. Otorgar formalmente una concesión portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., para continuar ocupando y utilizando en forma temporal y exclusiva la línea de costa y zonas marinas accesorias en donde se localiza el muelle

2

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

de servicio privado que actualmente opera la Sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, mandataria de las Sociedades CT NOMINEE HOLDINGS I LLC, CT NOMINEE HOLDINGS II LLC, CT NOMINEE HOLDINGS III LLC, CT NOMINEE HOLDINGS IV LLC, CT NOMINEE HOLDINGS V LLC, ubicado en el sector de Mamonal en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, dedicado al recibo y despacho de combustibles, bases lubricantes y aditivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y ÉXTENSION DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO OBJETO DE LA CONCESIÓN PORTUARIA.

2.1. Línea de playa: cuyas coordenadas se encuentran comprendidas entre el delta 10 (1.633.644.87 N; 843.335.43 E) y el delta 13 (1.633.759.75 N; 843.306.31 E); el área de playa entregada en concesión es la correspondiente a las siguientes coordenadas: delta 13' (1.633.759.81 N; 843.304.37 E); y el delta 10' (1.633.644.85 N; 843.332.92 E); delta 10 (1.633.644.87 N; 843.335.43 E) y el punto 13 (1.633.759.75 N; 843.306.31 E). El muelle para cuya operación se solicita la concesión cruza uno de sus puntos de localización correspondiente al punto 11 de coordenadas (1.633.694.0 N; 843.311.5 E), ubicado sobre el área de playa.

2.2. Aguas marinas: se encuentra localizado el muelle en espigón, conformado por una pasarela de 180.21 metros de longitud por 2.80 metros de ancho que penetra en forma perpendicular a la bahía, conformada por un par de vigas longitudinales de concreto reforzado, amarradas cada doce (12) metros por dados también de concreto reforzado. La pasarela termina en una plataforma cuadrada de concreto de 10.40 metros de lado, apoyada sobre una estructura conformada por vigas amarradas en dos direcciones. Toda la estructura está apoyada sobre pilotes metálicos rellenos en concreto colocados debajo de los dados y que tienen una profundidad promedio de 25 metros. En la plataforma se encuentra una caseta para operaciones en mampostería y concreto de medidas: 2.61 metros por 2.62 metros y altura de 2.80 metros. La cubierta es en canaleta 90. Sobre el muelle existe una estructura metálica utilizada para amarre de lanchas pequeñas y para equipo de contingencia, la plataforma está ubicada entre las coordenadas de los siguientes puntos: punto D-2 (1.633.686.23 N y 843.145.54 E) y el punto D-3 (1.633.696.71 N y 843.155.50 E), que sirve para conexión de mangueras.

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

A lo largo del muelle sobre marcos metálicos, se encuentra una tubería que consta de seis (6) tubos con una longitud de 180 metros cada uno, dos con 8" pulgadas de diámetro y 4 de 6" pulgadas de diámetro, equipados con sus respectivos medidores de combustibles.

Dentro de esta infraestructura se encuentran cuatro (4) piñas, dos de atraque con un peso muerto de 32.4 toneladas cada una y dos de amarre con un peso muerto de 17.4 toneladas cada una, con coordenadas así: el punto P-1- amarre (1.633.650.82 N y 843.166.03 E), P-2- atraque (1.633.672.62 N y 843.145.97 E), P-3- atraque (1.633.711.28 N y 843.146.05 E), P-4- amarre (1.633.732.23 N y 843.166.00 E).

La zona de maniobra comprende un área demarcada por las siguientes coordenadas: delta 10' (1.633.644.85 N y 843.332.92 E); punto en el mar 1 (1.633.624.25 N y 843.145.76 E); punto en el mar 2 (1.633.624.25 N y 842.949.95 E); punto en el mar 3 (1.633.761.32 N y 842.949.95 E); punto en el mar 4 (1.633.761.32 N y 843.145.76 E); delta 13' (1.633.759.81 N y 843.304.37 E).

ARTÍCULO TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS.

3.1 Zona adyacente de servicios. Adyacente al sector de playas solicitado en concesión, se encuentran un lote de propiedad de Texas Petroleum Company, conforme a la Escritura Pública No. 0814 del 28 de febrero de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 060-46375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, inscrito bajo la referencia catastral No. 01-10-0576-0040-000 en el cual se encuentran construidas las instalaciones terrestres de soporte para almacenamiento y manejo de combustibles que se reciben o despachan a través del muelle, denominadas Terminal de Combustibles Texaco Mamonal, este lote se identifica así:

3.1.1. Lote A: con una cabida de 74.718,72 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto delta 1, situado a 15 metros de la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos y lindado con terrenos de J.D. Petroleum área delimitada por las siguientes coordenadas: delta 1 (1.633.740.62 N y 843.981.12 E), se llega al delta 2 (1.633.685.37 N y 843.998.75 E); del delta 1 al delta 3 con una longitud de 99.65 metros en Azimut 170° paralelo a la carretera hasta el delta 3 (1.633.644.37 N y 843.999.18 E); desde este punto se llega al delta 4

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

(1.633.643.5 N y 843.760.31 E); de aquí se sigue al delta 5 (1.633.643.00 N y 843.657.68 E); llegando al delta 6 (1.633.643.87 N y 843.507.37 E); avanza al delta 7 (1.633.644.25 N y 843.421.5 E); de aquí continúa al delta 8 (1.633.639.5 N y 843.399.68 E); se llega al delta 9 (1.633.644.37 N y 843.389.5 E); continúa al delta 10 (1.633.644.87 N y 843.335.43 E); la longitud correspondiente entre el delta 3 y el delta 10 es de 671.30 metros lindando con predios de la Siderúrgica del Caribe y con Azimut de 273°, 28°, 27° hasta el delta 10 colindando con la línea de playa; desde el delta 10 se avanza al delta 11 (1.633.694.00 N y 843.311.50 E); continuando al delta 12 (1.633.713.87 N y 843.301.62 E); se llega al delta 13 (1.633.759.75 N y 843.306.31 E) colindante con la línea de playa y predio de J.D Petroleum; se sigue hasta el delta 14 (1.633.752.50 N y 843.494.00 E); siguiendo al delta 15 (1.633.749.50 N y 843.640.12 E); avanza hasta el delta 16 (1.633.746.12 N y 843.757.81 E); y se continúa hasta el delta 1 (1.633.740.62 N y 843.981.12 E), cerrando el área del lote en mención.

El acceso terrestre al Terminal se realiza por la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos, atravesando el sector industrial de Mamonal, hasta llegar al kilómetro 9

ARTÍCULO CUARTO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ.

4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Para soportar la operación de recibo y despacho de combustibles, cuenta con las siguientes instalaciones:

4.1.1 Tanques de almacenamiento: El terminal cuenta con seis (6) tanques para almacenamiento de combustibles con capacidad de 52.000 barriles, siete (7) tanques para almacenamiento de bases lubricantes con capacidad de 19.000 barriles, dos (2) para almacenar aditivos, cinco (5) para almacenar aceites terminados, dos (2) de relevo y uno (1) para almacenar agua. Están ubicados dentro de un dique de contención perimetral de 0.95 metros de alto y comunicados con el muelle por medio de cuatro (4) tuberías de acero de 6" de diámetro para despacho de combustibles y dos (2) tuberías de fibra de vidrio de 8" de diámetro para recibo de bases lubricantes.

4.1.2 Estación para despacho de carrotanques: Conformada por instalaciones de llenadero de camiones por medio de equipos de

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

El servicio que prestará el muelle será de carácter privado, para el manejo de carga de propiedad de la Sociedad CHEVRON TEXACO, en su condición de controlante de la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., y de las empresas vinculadas jurídica o económicamente con ésta.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRAPRESTACIÓN.

5.1. La SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., por la utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, con base en un período de veinte (20) años, pagará la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$103.280,00) a valor presente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato estatal de concesión portuaria, y liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago.

5.2. O en su defecto pagará veinte cuotas de DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$12.346,00) liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, pagaderos, por anualidades anticipadas, la primera de ellas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del correspondiente contrato. El 80% le corresponde a la Nación y el 20% al municipio de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Ley 01 de 1991.

5.3. Adicionalmente la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., se compromete a cancelar por el uso de la infraestructura portuaria (construcciones levantadas en la zona de uso público e inmuebles por destinación que se encuentran habitualmente instaladas en ella), con base en un periodo de veinte años, la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$32.516.57), a valor presente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato estatal de concesión portuaria y liquidados a la tasa representativa del mercado del día de pago.

5.4. O en su defecto pagará veinte (20) cuotas de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$4.353.28) cada una, pagaderas por anualidades anticipadas la primera

"Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar."

DOS PUNTO CINCO (2.5%), del valor de las Inversiones para las obras que se autoricen realizar a **EL CONCESIONARIO**, o sea la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$790.38) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía de Seguros, sin que supere la cantidad equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) salarios mínimos mensuales. Con una vigencia igual al término del contrato y seis (6) meses más, y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 708 de 1992.

6.1.2. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por medio de ésta, se garantiza a la Nación a través del Ministerio de Transporte, el pago de la indemnización, como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros, en que incurra el concesionario. La cuantía del seguro será del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato, o sea la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$13.579.66) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - del día de su expedición por parte de la Compañía Aseguradora, el término de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la Concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las garantías de que tratan los numerales 6.1.1 y 6.1.2 de este artículo deberán ser presentadas a este Ministerio dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 708 de 1999, y se expedirán por períodos de cinco (5) años prorrogables en cada vencimiento, de manera tal que se garantice el término señalado respecto a cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL CONCESIONARIO** deberá reajustar la cuantía de las pólizas, de tal manera que cumplan con los porcentajes establecidos en la reglamentación correspondiente, en el evento que la Comisión de Regulación de Transporte fije un coeficiente de captura

“Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.”

diferente al aplicado en la presente Resolución y reajuste los valores de contraprestación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES.

La Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., además de las obligaciones previstas en las disposiciones legales actualmente vigentes y las Cláusulas del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, deberá acoger las recomendaciones y dar estricto cumplimiento a los requerimientos planteados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Dirección General Marítima – DIMAR -, el Ministerio de Desarrollo Económico – Dirección General de Turismo y la Alcaldía Municipal de Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: PLAZO Y REVERSIÓN.

El plazo de la concesión que se otorga en virtud de la presente Resolución, es por el término de **VEINTE (20) AÑOS** contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, prorrogables por períodos hasta de veinte años mas y así sucesivamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 01 de 1991. Todas las construcciones existentes y las autorizadas por el Ministerio de Transporte en el correspondiente Contrato, levantadas en la zona de uso público determinadas en el artículo segundo de la presente Resolución, revertirán gratuitamente por el Concesionario a la Nación – Ministerio de Transporte, en buen estado de operación y mantenimiento, al extinguirse el plazo de la misma o al ser declarada la caducidad. En el contrato respectivo se estipulará la forma y los mecanismos en que se hará efectiva esta disposición.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., deberá operar el Puerto conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental establecido por La Corporación Autónoma regional del Canal del Dique - CARDIQUE -, mediante Resolución No. 0135 del 10 de marzo de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN. El Concesionario deberá presentar ante este Ministerio para su aprobación, el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación del Puerto, dentro de los sesenta (60) días siguientes á la fecha de perfeccionamiento del contrato estatal de concesión portuaria, con base en la Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997, expedida por la Superintendencia

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los CUATRO (4) días del mes de FEBRERO de dos mil tres (2.003), se hizo presente en las oficinas de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio de Transporte, la doctora SANDRA MARITZA ALTURO GARCÍA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 39'790177, expedida en Usaquén, y Tarjeta Profesional número 77129-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Especial de la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., mediante poder conferido por su Representante Legal señor SERGIO NEIRA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.983 de Usaquén, con el fin de recibir notificación del contenido de la Resolución N° 000421 del cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2.003), expedida por el Ministro de Transporte, "Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLÁNTICA S.A., ubicada en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar". Acto seguido, se le enteró de la totalidad del contenido de la citada resolución, se le hizo entrega de una copia de la misma y se le advirtió que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

La Notificada,

Sandra Alturo Garcia
SANDRA MARITZA ALTURO GARCÍA
C.C. 39'790.177 de Usaquén

Quien notifica

Mario Jose Alario Montero
MARIO JOSE ALARIO MONTERO
Coordinador Grupo Concesiones Portuarias



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS**

RESOLUCIÓN No. 0643 DE 19

14 OCT. 1997

Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad **DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confiere los Artículos 6°, 14° y el Numeral 4° del Artículo 27° de la Ley 01 de 1991, los Artículos 20° y 21° del Decreto 838 de 1992 y el Artículo 12° del Decreto 708 de 1992 y el Artículo 2° del Decreto No. 1131 de 1993, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Doctor JORGE GUTIÉRREZ HELUSKY, mayor de edad y vecino de Santafé de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.311.325 de Bogotá, obrando en calidad de Segundo Suplente del Presidente y Representante Legal, de la Sociedad **DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 8 de octubre de 1996, presentó ante la Superintendencia General de Puertos mediante comunicación de fecha 8 de noviembre de 1996, una solicitud de Concesión Portuaria para la ocupación en forma temporal y exclusiva de un sector de playa en la Bahía de Cartagena y la zona marítima adyacente, ubicada en el kilómetro 14, de la Zona Industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, para la operación de un muelle dedicado al recibo y despacho de productos químicos y a granel.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo contemplado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de

586 462

50576

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

Comercio de Bogotá, el 13 de Agosto de 1997, el Representante Legal de la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, es el doctor OSWALDO PARRA MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.062.377 de Bogotá.

TERCERO. Que la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, es una persona jurídica de derecho privado y de carácter comercial, autorizada para realizar actividades portuarias como lo establece la Ley 01 de 1991 y el Título VI del Código de Comercio, tal como lo acredita con la copia de la Escritura Pública No. 00689, del 7 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio, el 14 de marzo de 1996, matriculada en el Registro Mercantil bajo el número 530.808 tal como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de Agosto de 1997.

CUARTO. Que mediante Resolución No.0497 del 22 de agosto de 1997, la Superintendencia General de Puertos, Aprobó la Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad *DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*,

QUINTO. Que la Resolución No.0497 del 22 agosto de 1997, fue comunicada a las autoridades a que se refiere el Inciso 2° del Artículo 10° de la Ley 01 de 1991, el 27 y 28 de Agosto de 1997.

SEXTO. Que las autoridades competentes no presentaron oposición alguna, a la Resolución No.0497 del 22 de agosto de 1997, en los términos previsto en el Artículo 12° de la Ley 01 de 1991, y el Artículo 16° del Decreto 838 de 1992.

SÉPTIMO. Que la Sociedad Portuaria *DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*, puede continuar el trámite administrativo para el Otorgamiento Formal de la Concesión portuaria por haber cumplido con el prerequisite exigido en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1753 de 1994, tal como lo acredita con la Resolución No. 897 del 16 de agosto de 1996, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

OCTAVO. Que según los Artículos 14° de la Ley 01 de 1991, y 21° del Decreto No. 838 de 1992, en la Resolución de Otorgamiento Formal de la Concesión Portuaria, deben igualmente indicarse los límites, las características físicas y las condiciones especiales de

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

operación del puerto, así como el plazo para suscribir el Contrato Estatal de Concesión Portuaria y los principales contenidos del mismo regulados por el Artículo 23 del Decreto No. 838 del 1992.

NOVENO. Que la Dirección de Planeamiento Portuario, a través de la División de Estudios, estudió, revisó y estableció un valor que por concepto de contraprestación debe pagar la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, por la utilización y ocupación en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos de conformidad a la metodología establecida en el documento CONPES-DNP-2680 MINTRANSPORTE -UINF del 11 de noviembre de 1993, contenido en el Decreto No.2688 de 1993, "por el cual se expide el Plan de Expansión Portuaria para el período 1993-1995", tal como lo demuestra el concepto técnico DP No. 007 del 16 de abril de 1997, radicado con el Memorando No. 971892, del 7 de mayo de 1997.

DÉCIMO. Que la Dirección de Planeamiento Portuario a través de la División de Estudios, analizó, estudió y calculó el valor de la contraprestación que por concepto de infraestructura pagará la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, por el uso y goce de las construcciones levantadas en la zona de uso público y los bienes inmuebles por destinación que actualmente se encuentran instalados en ella conforme lo establecido en la Resolución No. 282 del 27 de marzo de 1996 y emitió el concepto técnico No. 005 del 5 de marzo de 1997, según Memorando No. 971545 del 14 de abril de 1997.

UNDÉCIMO. Que el Comité para la Fijación de la Contraprestación y la Tasa de Vigilancia, en reunión celebrada el día 28 de abril de 1997, según consta en el Acta No.008 aprobó el valor de la contraprestación que le corresponde a la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, por la ocupación y utilización de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAMIENTO DE LA CONCESION. Otorgar Formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, para ocupar y

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

utilizar en forma temporal y exclusiva un sector de playa, los terrenos de bajamar y la zona adyacente a aquéllas o éstos, como también las construcciones existentes en la zona de uso público, y los bienes inmuebles por destinación que habitualmente se encuentran instaladas en ella, ubicados en el kilómetro 14, de la Zona Industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, para la operación de un muelle dedicado al recibo y despacho de productos químicos y a granel.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO OBJETO DE LA CONCESIÓN PORTUARIA.

2.1. Línea de playa: el área por la cual se solicita la concesión comprende una línea de playa de 200 metros de longitud, comprendida entre los puntos de coordenadas 1°631.084 N y 843.270 E y el punto de coordenadas 1°631.096 N y 843.362 E. El muelle para cuya operación se solicita la concesión, cruza esta línea de playa en el punto de coordenadas 1°631.159 N y 843.292 E.

2.2 Zona marítima adyacente: corresponde a la longitud del muelle, 130 metros, y la plataforma para conexión de mangueras, ubicada en las coordenadas 1.631.261 N y 843.249 E; dos piñas de atraque ubicadas así: la primera en las coordenadas 1.631.273 N y 843.261 E. y la segunda en las coordenadas 1.631.247 N y 843.231 E; dos piñas de amarre ubicadas así: la primera en las coordenadas 1.631.250 N y 843.362 E y la segunda en las coordenadas 1.631.146 N y 843.218 E. una boya de amarre ubicada en las coordenadas 1.631.413 N y 843.203E y un embarcadero de apoyo ubicado en las coordenadas 1.631.168 N y 843.267 E.

ARTÍCULO TERCERO. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA, CON LAS CONSTRUCCIONES Y LA ZONA DE SERVICIO.

3.1. Zona adyacente de servicios

Adyacente al sector de playas solicitado se encuentran dos lotes de propiedad de *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, inscritos bajo

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

la Referencia Catastral No. 01-10-0576-0037-000, en los cuales se encuentran construidas las instalaciones terrestres de soporte para almacenamiento y manejo de los productos químicos que se reciben o despachan a través del muelle para el cual se solicita la concesión; estos lotes se identifican así:

3.1.1. Lote B con un área de 33.410 M² cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es el 060-021146, alindado así: partiendo del punto denominado Mojón D situado a 15 metros del paramento de la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos y lindando con terrenos de Colterminales S.A., con coordenadas 1.639.951 N y 843.696 E; de allí se siguen 33 metros con azimuth 254° 30' hasta encontrar el punto denominado mojón C con coordenadas 1.630.942 N y 843.665 E, de allí y lindando con la carretera antes descrita, se siguen 67.60 metros con azimuth 249° 30' hasta el punto denominado Mojón E, con coordenadas 1.630.919 N y 843.601 E, de allí se siguen 104.40 metros paralelos a la carretera mencionada hasta llegar al Mojón 7 con coordenadas 1.630.878 N y 843.505 E; de este punto se siguen 260.80 metros con azimuth 326°30' lindando con el lote C de propiedad de Dow Química de Colombia S.A., hasta encontrar el punto denominado Mojón 8 a la orilla de la bahía de Cartagena, con coordenadas 1.631.096 N y 843.362 E de allí se sigue por la orilla de playa hasta encontrar el mojón 6 con coordenadas 1.631.063 N y 843.623 E, situado a la orilla de la bahía de Cartagena, de allí se siguen 133.50 metros con azimuth 146° 30', lindando con terrenos de propiedad de Colterminales S.A. hasta llegar al Mojón D, punto de partida.

3.1.2. Lote C, con un área de 84.120 M² cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es el 060-021142, alinderado así: Partiendo del Mojón 7 situado a 15 metros del paramento de la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos y lindando con el lote B de propiedad de Dow Química de Colombia S.A., con coordenadas 1.630.878 N y 843.505 E, de allí se siguen 304.61 metros con azimuth 246°44' lindando con la mencionada carretera hasta encontrar el Mojón 11 con coordenadas 1.630.758 N y 843.225 E, de allí se siguen 300 metros con azimuth 326°30' lindando con terrenos de propiedad de la Zona Franca, hasta encontrar el Mojón 12 a orillas de la Bahía de Cartagena, con coordenadas 1.631.008 N y 843.060 E, de allí se sigue la orilla de playa hasta encontrar el punto de coordenadas 1.631.084 N y 843.270 E y siguiendo la orilla de playa hasta encontrar el punto de coordenadas 1.631.159 N y 843.292 E siguiendo la línea de playa hasta encontrar el Mojón 8 con coordenadas 1.631.096 N y 843.362

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

E, de allí se siguen 260.80 metros con azimuth $146^{\circ}30'$ lindando con el lote B de propiedad de Dow Química de Colombia S.A. hasta encontrar el Mojón 7, punto de partida.

Tanto la línea de playa, como la zona marítima adyacente y linderos y extensión del terreno se encuentran visualizados en el plano B2-063-890104.

ARTÍCULO CUARTO. DESCRIPCION DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS. Las vías de acceso al terminal marítimo de la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, son los siguientes:

Vía terrestre: Se llega por la vía que conduce del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al corregimiento de Pasacaballos, en el Departamento de Bolívar, llamada "vía a Mamonal", en el kilómetro 14.

Vía marítima: Se accesa por el lado este de la punta llamada "ahorcazorra" de la Bahía de Cartagena Distrito Turístico y Cultural y esta ubicado dentro de las coordenadas 1.631.261 N / 843.261 E y 1.631.247 N / 843.231 E.

ARTICULO QUINTO. DESCRIPCION DEL PROYECTO, ESPECIFICACIONES TECNICAS, MODALIDADES DE LA OPERACIÓN, VOLUMENES Y CLASE DE CARGA A QUE SE DESTINARÁ.

5.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Para soportar la operación de recibo y despacho de productos químicos, se cuentan con las siguientes instalaciones:

5.1.1. Área de muelle: muelle en "T" con pasarela de madera de 130 metros de longitud y terminado en una plataforma de concreto de 14 metros de frente por 4 metros de lado. Dos piñas de atraque con capacidad de hasta 12.000 toneladas de peso muerto cada una; dos piñas de amarre con capacidad de hasta 12.000 toneladas de peso muerto cada una, y una boya de amarre tipo Ahorca Zorra.

5.1.2. Tuberías de recibo y transferencia de producto: 19 tubos con una longitud sobre el muelle de aproximadamente 135 metros cada uno, con diámetros de 2", 3", 4" y 6".

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

5.1.3. Área administrativa: un edificio de oficinas de una planta con 250 m².

5.1.4. Área de emtamborado: una bodega de 430 m² con dos llenadoras de tambores con sus respectivas bandas transportadoras.

5.1.5. Bodega de almacenamiento: una bodega para almacenamiento con capacidad para 1.000 tambores vacíos:

5.1.6. Tanques de almacenamiento: Los productos recibidos y despachados se almacenan en 12 tanques con una capacidad total de 9.301 m³

5.1.7. Estación para despacho de carrotanques: con capacidad para despachar en forma simultánea cinco productos diferentes.

5.2. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

5.2.1. Descarga de producto: Se realiza utilizando las bombas de los buques que traen los productos. Estas bombas son normalmente verticales de flujo mixto, con capacidades aproximadas de 170 toneladas métricas / hora.

5.2.2. Sistemas de recibo de desechos y disposición de los mismos: De acuerdo a lo establecido en el **Convenio Internacional Marpol 73/78**, se recibe el producto lavado de los tanques del producto Triisopropanol Amina sal intermedia (Tipa), el cual es transferido por tubería desde el buque hasta un tanque de formulación de la planta. Este producto de lavado es convertido en producto terminado en un 100%.

Asimismo se recibe el producto de lavado de los tanques de MDI y TDI (isocianatos), los cuales son transferidos por tubería desde el buque hasta un tanque de almacenamiento dedicado. El producto es finalmente entamborado y vendido a los clientes.

5.2.3. Entamborado de productos químicos: Se realiza el entamborado de PG-USP y solventes clorados (cloruro de metileno, percloroetileno) utilizando las llenadoras automáticas, las cuales son dedicadas en forma exclusiva a estos productos. El material luego de ser entamborado es almacenado para su posterior despacho.

300 42

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

5.2.4. Despacho de carrotanques: Se realiza el despacho de carrotanques de estireno, fenol, PG industrial, líquido de frenos y TDI, utilizando una plataforma de carga diseñada para este efecto, la cual cuenta con líneas y equipos exclusivos y dedicados por producto.

5.2.5. Transferencias de producto: Se realiza transferencia de productos desde los tanques de almacenamiento a las plantas de producción en forma continua, utilizando tuberías dedicadas y exclusivas para este efecto.

5.3. VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA

Se manejará un volumen anual aproximado de **72.000 toneladas** de productos químicos, así:

PRODUCTOS QUIMICOS	CANTIDAD
Estireno Monómero	48.000 toneladas
Fenol	4.411 toneladas
Propilen-Glicol (PG)	1.925 toneladas
Cloruro de Metileno (MEC)	1.061 toneladas
Disocianato de Tolueno (TDI)	385 toneladas
Aceite Mineral	1.135 toneladas
Líquido de freno	254 toneladas
TRI-isopropanol Amina - Sal Intermedia (TIPA 4)	1.860 toneladas
Oxido de Propileno	9.120 toneladas
Dowper	166 toneladas
TIPA 101	248 toneladas
Propilen Glicol 26-2	170 toneladas
Poliol Poliéter	2.695 toneladas
Metil Disocianato	540 toneladas

ARTICULO SEXTO. CLASE DE SERVICIO

Las Instalaciones Portuarias de la Sociedad *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, serán de **Servicio Privado**.

ARTICULO SEPTIMO. CONTRAPRESTACIÓN. La Sociedad *DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*, pagará por:

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

7.1. La ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, con base en un período de Veinte (20) años, pagará la suma de SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES (S\$ 705.449.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA a valor presente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, y liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, o veinte (20) cuotas de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES (US\$705.449.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, pagaderos, por anualidades anticipadas, la primera de ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del correspondiente Contrato. El 80% le corresponde a la Nación y el 20% al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo Séptimo de la Ley 01 de 1991.

7.2. El Uso de la Infraestructura Portuaria (construcciones levantadas en la zona de uso público e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instaladas en ella), con base en un período de veinte (20) años, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOLARES CON 12/100 DE DÓLAR (US\$89.890.12) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA a valor presente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día de pago; o veinte (20) cuotas de DOCE MIL TREINTA Y CUATRO DOLARES CON 38/100 DE DÓLAR (US\$12.034.38) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA cada una, pagaderas por anualidades anticipadas la primera de ellas dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria y liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día del pago.

ARTÍCULO OCTAVO. REGIMEN DE TARIFAS. El concesionario se compromete cumplir con el Régimen de Tarifas, la Tasa de Vigilancia vigente, la Contraprestación establecida de acuerdo a las normas legalés y a mantener en buen estado de operación las Instalaciones Portuarias existentes en la zona de uso público.

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

ARTICULO NOVENO. GARANTIAS.

9.1 El Concesionario ha constituido y la Superintendencia General de Puertos ha aprobado la Garantía de Seriedad de la Oferta, con la póliza No. 500601, expedida por Seguros Alfa S.A. el 6 de Noviembre de 1996, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.344.400.00) MONEDA LEGAL, la póliza en mención fue actualizada con el Certificado de Modificación No. 002949 el 9 de mayo de 1997, con una vigencia desde el 8 de junio de 1997 hasta el 11 de octubre de 1997, el mencionado certificado fue aprobada por la Oficina Jurídica de la Superintendencia General de Puertos, el 15 de julio de 1997. Esta garantía deberá mantenerse vigente hasta que el Contratos Estatal de Concesión Portuaria se encuentre debidamente perfeccionado.

9.2. El Concesionario deberá constituir las siguientes garantías, teniendo en cuenta que de acuerdo al avalúo comercial presentado a la Superintendencia mediante comunicación radicada con el No. 970078 del 13 de enero de 1997, el valor de las instalaciones portuarias existentes es de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$834.440.000.00) MONEDA LEGAL. Una vez aplicados los mecanismos que fije la Superintendencia General de Puertos para determinar el valor definitivo de las instalaciones portuarias ubicadas en la zona de uso público, el Concesionario deberá reajustar las cuantías de las pólizas, de tal manera que cumplan con los porcentajes al efecto fijados.

9.2.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN. Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que el concesionario ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el Pago de la Contraprestación, Tasa de Vigilancia, el Mantenimiento de las Inversiones Portuarias y la Reversión de acuerdo con la ley, con las Resoluciones de Aprobación y de Otorgamiento de la concesión, con el Contrato Estatal de Concesión Portuaria y con las reglamentaciones generales expedidas por la Superintendencia General de Puertos, en una cuantía del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%), del

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

valor comercial de las instalaciones portuarias existentes en la zona de uso público, o sea la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$20.861.000.00) MONEDA LEGAL, sin que supere la cantidad equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) salarios mínimos mensuales. Con una vigencia igual al término del Contrato y seis (6) meses más, y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más, conforme a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto 708 de 1992.

9.2.2 GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por medio de ésta, se garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, el pago de la indemnización, como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros, en que incurra el Concesionario. La cuantía de la garantía será del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del valor comercial de las instalaciones portuarias existentes en la zona de uso público, o sea la suma DE VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$20.861.000.00) MONEDA LEGAL, el termino de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la Concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más.

9.3 GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL

Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que el Concesionario pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. La cuantía de la garantía es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato y sus adiciones, si ello es procedente. El término de la garantía será igual al término de la duración de la concesión y tres (3) años más y en caso de ser prorrogada deberá ser reajustada según el caso, por el mismo término y tres (3) años más, conforme a lo establecido en el Literal c) del artículo 17 del Decreto No. 679 de 1994, Reglamentario de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las garantías de que trata el presente Artículo se constituirán por periodo de cinco (5) años y deberán prorrogarse en cada vencimiento, de manera tal se garantice el término señalado respecto a cada una de ellas.

496⁷⁰¹

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

PARAGRAFO SEGUNDO. Las garantías de que tratan los numerales 9.2.1 y 9.2.2 de este Artículo serán otorgadas y deberán ser presentadas ante la Superintendencia General de Puertos una vez quede ejecutoriada la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto No.708 de 1992.

PARAGRAFO TERCERO. La garantía de que trata el numeral 9.3 del presente Artículo, deberá ser otorgada y presentada a la Superintendencia General de Puertos dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato Estatal de Concesión Portuaria respectivo.

ARTICULO DECIMO. REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES. La Sociedad *DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*, además de las obligaciones previstas en las disposiciones legales actualmente vigente y las Cláusulas del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, deberá dar estricto cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo estipulado en el considerando séptimo y en los Artículos Noveno, Décimo y Undécimo respectivamente de la Resolución No. 0497 del 22 de agosto de 1997.

ARTICULO UNDECIMO. PLAZO Y REVERSION. El plazo de la Concesión Portuaria que se otorga en virtud de la presente Resolución, es por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del Contrato Estatal de Concesión Portuaria, prorrogables por períodos hasta de veinte (20) años más y así sucesivamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8° de la Ley 01 de 1991. Todas las construcciones existentes y las autorizadas por la Superintendencia General de Puertos en el correspondiente Contrato, levantadas en la zona de uso público determinadas en el Artículo Segundo de la presente Resolución, revertirán gratuitamente por el Concesionario a la Nación-Superintendencia General de Puertos, en buen estado de operación y mantenimiento, al extinguirse el plazo de la misma o al ser declarada la caducidad. En el Contrato respectivo se estipulará la forma y los mecanismo en que se hará efectiva esta disposición.

ARTICULO DUODECIMO. CONTRATO ESTATAL DE CONCESION PORTUARIA. Conforme a lo estipulado en el Inciso 2° Segundo del Artículo 21° del Decreto No.838 de 1992, la

495

Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

Sociedad Portuaria *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, y la *SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS* en representación de la *NACION*, suscribirán el correspondiente Contrato Estatal de Concesión Portuaria dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución, o antes a condición de que se haya cumplido la totalidad de los requerimientos formulados en la Resolución No.0497 del 22 de agosto de 1997, expedida por la Superintendencia General de Puertos y los contenidos en la presente Resolución.

Será requisito indispensable para la suscripción del Contrato Estatal de Concesión Portuaria encontrarse debidamente aprobadas por la Superintendencia General de Puertos las garantías de que tratan los Numerales 9.2.1 y 9.2.2 del Artículo 9º de la presente Resolución, así como, acreditar la capacidad para suscribir el Contrato, de conformidad con lo contemplado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que para el efecto se allegue.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. EL Concesionario deberá operar el puerto conforme a lo dispuesto en autorización otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 897 del 16 de Agosto de 1996.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN. El Concesionario deberá presentar a la Superintendencia General de Puertos el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación del Puerto, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha de suscripción del respectivo Contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DOCUMENTOS. La totalidad de los documentos que presente la Sociedad Portuaria *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, en desarrollo del trámite de la Concesión Portuaria que por esta Resolución se otorga, deberán acompañarse en idioma castellano. Para que los documentos expresados en otro idioma distinto al castellano puedan ser apreciados, es requisito indispensable su traducción oficial.

Igualmente, todo los estudios necesarios para el desarrollo del Puerto deben ser directamente contratados por la Sociedad Portuaria en cuestión.

ARTICULO SEXTO. GASTOS. La Sociedad Portuaria *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, deberá cubrir la totalidad de los

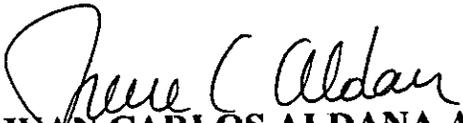
Por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la *sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, ubicada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar

gastos notariales y de registros en que se incurra por concepto de la protocolización, mediante Escritura Pública del Contrato Estatal de Concesión Portuaria respectivo, en el cual debe determinarse con toda claridad los bienes inmuebles ubicados en la zona de uso público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. La presente Resolución será notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad Portuaria *DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.*, o, a su apoderado debidamente constituido o, en su defecto, por Edicto, con la advertencia de que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del Edicto, según el caso y se comunicará al Ministerio del Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los 14 OCT. 1997


JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
Superintendente General de Puertos